

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DEL 2000- BOGOTA**  
**CARRERA 28 A No. 18 A- 67 PISO 5 Bl. E.**  
**COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO**  
**Teléfono: 601-3753827**  
**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS**

Decidir si se abre incidente de desacato contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**.

**ACTUACION PROCESAL**

1°. El apoderado judicial del accionante, vía correo electrónico, el 15 de junio del 2023, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la fecha, sigue sin pronunciarse respecto al acatamiento de la sentencia judicial ordenada mediante fallo de tutela del 6 de junio de 2023.

2°. Mediante auto de la misma fecha, se dispuso, previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, DOCTORA EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ**, para que DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 06 DE JUNIO DEL 2023

3°. El 20 de junio de 2023, la doctora **VIVIANA CAROLINA ORTÍZ GUZMÁN, Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital**, dio a conocer que la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, es un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera por lo cual, tiene capacidad y competencia directa para comparecer y responder extrajudicial o judicialmente en relación con los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen o se desarrollen en ejercicio de su objeto y funciones, por ende, el cumplimiento del fallo judicial recae sobre esa entidad a través de la Dirección de Talento Humano; y, en esa medida, se corrió traslado del requerimiento mediante la comunicación electrónica No. 2-2023-10760 del 16 de junio 2023, para que informe y acredite las actuaciones adelantadas por la dependencia correspondiente para el cumplimiento del fallo de tutela.

4.- En esa misma fecha, la **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital**, señaló que mediante No. E-2023-15061 del 25/01/2023, el Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, actuando en calidad de apoderado del docente FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE, identificado con C.C. 19.400.584, solicitó cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 30/08/2022, decisión revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sistema Oral, de fecha 14/12/2022, asignándole el número de radicación de prestaciones sociales 2023- PENS-001535, que corresponde al cumplimiento de fallos contenciosos del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

El día 25 de mayo de 2023, mediante oficio S-2023-186973, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de resolución mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. del docente FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE

El día 07 de junio de 2023, la FIDUPREVISORA S.A., remitió el expediente del docente, mediante la cual estudió la prestación del accionante en estado: APROBADO.

Una vez verificado y analizado que no existía alguna imprecisión que afectara la prestación del docente, la **Secretaría de Educación del Distrito, profirió Resolución No. 2543 del 15 de Junio de 2023**, mediante la cual se DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, asunto que le fue enterado telefónicamente al apoderado del accionante para gestionar la notificación, destacando que una vez quede ejecutoriado el acto administrativo se remitirá la orden de pago a la Fiduciaria La Previsora para que proceda al pago efectivo teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por manera que queda comprobado que respecto a las obligaciones de la Secretaría de Educación, ya se encuentran satisfechas. Allegó el soporte de lo anunciado.

5.- En conversación telefónica obtenida con la DRA PAOLA AGUDELO, de la oficina del apoderado judicial del actor, en la fecha, puso de manifiesto que ayer 22 de junio de 2023, fueron notificados vía correo electrónico de la resolución de cumplimiento de fallo, por Parte de la SECRETARIA DE EDUCACION, por tanto, se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2023.

### CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”. - resaltado fuera de texto-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

#### **“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.**

*“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos<sup>1</sup>: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar<sup>2</sup>; (iii) cuarenta y ocho horas después<sup>3</sup>, en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo<sup>4</sup> y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

*“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también– el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-*

#### **• DEL CASO CONCRETO:**

El apoderado judicial del accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2023, en el que se resolvió lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR al SECRETARIO (A) DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, so pena de la sanción de arresto de hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las respectiva investigación**

<sup>1</sup> Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

<sup>3</sup> En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

<sup>4</sup> Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

*por el delito de fraude a resolución judicial, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, le informe al apoderado del accionante, señor FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, al email: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com), en qué estado se encuentra la petición que radicó en el sistema de radicación único el 25 de enero de 2023, de dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “ E” de fechas 30 de agosto de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente.”*

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, por cuanto la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, demostró haber acatado la orden judicial, como quiera que con la expedición de la Resolución 2543 del 15 de Junio de 2023, mediante el cual da cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “ E” de fechas 30 de agosto de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, el cual fue notificado en debida forma al apoderado judicial del actor FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE, se da cumplimiento al fallo, en cuanto a informarle: *“en qué estado se encuentra la petición que radicó en el sistema de radicación único el 25 de enero de 2023, de dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “ E” de fechas 30 de agosto de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente”*, situación que fue corroborada por la parte interesada.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

*“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de la ciudad de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra la **doctora EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, ni contra la **señora ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA, doctora CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ**

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**  
[notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

**INCIDENTADA:**  
[notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

y

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
Juez.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600